

Franqueo
concertado

ADVERTENCIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 357.

En el *Boletín oficial* del Estado, núm. 55, correspondiente al 26 de Agosto último, se publica relación de vacantes de Secretarías, Intervenciones y Depositarias de los fondos de Ayuntamientos y Diputaciones de Soria y agregados de Guadalajara, para cubrir, interinamente, por concurso, cuya relación se reproduce en este periódico oficial núm. 204 del día 6 del actual y en ambas relaciones, sin duda por error, figura la agrupación Adobes-Piqueras, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales y 286 habitantes, siendo así que esta agrupación se constituyó con la denominación de Piqueras-Adobes, el número de habitantes de la misma es el de 748 y el sueldo que le corresponde es el de 2.500 pesetas.

Y habiéndose interesado por la Alcaldía de Piqueras la rectificación del error, se hace público por medio de este periódico oficial, previa autorización del Ministerio del Interior, para general conocimiento.

Soria 24 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

2174

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La ley orgánica de la Administración Central estableció en el Ministerio de Hacienda un

Servicio Nacional de Banca. El complejo de cuestiones palpitantes, que a esta materia afecta, dió justificación sobrada a tal creación. Más, como dichas cuestiones están diseminadas por todo el cuerpo de la economía nacional, no basta, evidentemente, con haber dado cima a la organización Central, si no que, además, es necesario que del Centro irradien órganos provinciales. Cierto, que los asuntos relativos a movilización de fondos depositados en establecimientos de crédito vienen siendo resueltos por las Juntas de Autorizaciones que creó el decreto de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis; más todos aquellos que se refieren a movilización de depósitos bancarios de títulos, reclamaciones contra denegaciones de canje de billetes, cuestiones relativas a oficinas bancarias abandonadas, etcétera, no cuentan hoy con un órgano provincial que específicamente provea a su resolución o simple trámite.

De ahí la necesidad de dotar al Servicio Nacional de Banca de ramificaciones provinciales, siquiera sea a título provisional, en las cuales vengán a concentrarse todas estas cuestiones, con absorción de las funciones propias de las Juntas de Autorizaciones para no quebrar la unidad de actuación que en la vida administrativa debe imperar, evitando en lo posible la variedad de organismos.

Tales motivos, y la previsión de ulteriores actuaciones frente a los saldos bancarios del período marxista, que requerirán puntos de apoyo difundidos por toda España vienen a fundamentar el siguiente decreto.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea en las Delegaciones de Hacienda, con carácter transitorio, la Sección provincial de Banca, al frente de la cual existirá un Jefe, funcionario de Hacienda, designado por el Ministro del Ramo. El Jefe de la Sección provincial de Banca dependerá del Delegado de Hacienda, en el orden provincial, y, en el Central, del Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

Artículo segundo. Corresponderá a las Secciones provinciales de Banca.

a) Autorizar los movimientos de fondos restringidos, depositados en Bancos y Cajas de Ahorro, cuando las extracciones mensuales superen los límites establecidos en el decreto de cuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho. Las Secciones provinciales podrán delegar esta facultad dando conocimiento al Servicio Nacional.

b) Autorizar los movimientos de depósitos bancarios de valores que la orden de siete de Junio pasado remitió a la competencia de las Delegaciones de Hacienda.

c) Tramitar las reclamaciones interpuestas contra los canjes ordinarios de billetes denegados por las sucursales del Banco de España, sometiendo los expedientes al Tribunal competente para su resolución.

d) Nombrar depositarios de los libros, valores, efectos, documentos y disponibilidades que puedan quedar en locales abandonados de Bancos o Banqueros que no tengan sucursales o legítimos representantes en la zona Nacional.

e) Ejecutar las demás operaciones que se le encomienden por el Jefe del Servicio Nacional de Banca o por disposiciones ulteriores.

Artículo tercero. La constitución de las Secciones provinciales de Banca se realizará mediante órdenes del Ministerio de Hacienda. A las provincias cuya capital esté pendiente de liberación, se extenderá la competencia del Jefe de la Sección de Banca de la capital más próxima, salvo disposición en contrario.

Artículo cuarto. La institución de la Sección de Banca en una provincia determinada, y, en su caso, la ampliación de competencia a parte de una provincia contigua, producirá la automática extinción de la Junta de Autorizaciones dimanada del decreto de 12 de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, la cual deberá traspasar a la Sección provincial su documentación y archivo.

Artículo quinto. Cuando se produjera la supresión de la Junta de Autorizaciones en una provincia, los acuerdos de canje de billetes por virtud de lo dispuesto en la orden de diez y ocho de

Julio de mil novecientos treinta y siete, corresponderán a la sucursal del Banco de España, procediendo, contra las resoluciones denegatorias de ésta, la interposición de alzada ante el Tribunal de Canje ordinario de billetes que al efecto deberá constituirse si ya no lo estuviere.

Artículo sexto. Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones convenientes al cumplimiento de lo prescrito en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, ANDRES AMADO Y REYDONAUD DE VILLEBARDET.

(B. O. del E. del día 20.)

COMISION DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE
DE LA PROVINCIA DE SORIA Y ZONA LIBERADA DE LA
DE GUADALAJARA

Circular

El incumplimiento por parte de numerosas entidades, empresas y particulares de lo dispuesto en la orden del Ministerio del Interior, fecha 11 del pasado Agosto y en las instrucciones publicadas a tal efecto por esta Jefatura en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 196 de 27 de Agosto, hace suponer a esta Comisión que no han sido suficientemente divulgadas para que lleguen a conocimiento de todos los interesados, ya que no puede suponer que tal incumplimiento obedezca a móviles egoístas, ni menos a resistencias incomprensibles en pugna con la conducta patriótica de que en estos momentos da prueba el pueblo Español.

Cualquiera que sea la causa de él, es preciso que ese estado de cosas termine, para que pueda entrar en cauces de normalidad el abono de los subsidios correspondientes o los empleados y obreros militarizados a que dichas disposiciones se refieren. Y antes de proceder a la aplicación de sanciones que habrían de ser graves, esta Jefatura ha dispuesto publicar el siguiente extracto de lo legislado sobre el particular, a fin de que nadie pueda alegar ignorancia de ello.

*Modificación del apartado f) del art. 5.º del
decreto de 25 de Abril*

El apartado f) del art. 5.º del decreto de 25 de Abril último, que obligaba a las entidades y empresas que tuvieran a su servicio más de diez empleados fijos a abonar el subsidio a sus familias, cuando fuesen movilizados, ha perdido su vigencia con la publicación del decreto de 5 del pasado Agosto, que lo modifica esencialmente.

| PASTOS | | MADERAS | | | LEÑAS | | | PIEDRA O TIERRAS | | ROTURACIONES | | Importe |
|--|-------------------|-----------------|----------------|-------------------|------------------|----------------------|-------------------|------------------|-----------------|--------------|-----------------|-----------------|
| Cabrío | Importe - Pesetas | Número de pinos | Metros cúbicos | Importe - Pesetas | Núm. de estéreos | Especie | Importe - Pesetas | Metros cúbicos | Importe - Ptas. | Hectáreas | Importe - Ptas. | total - Pesetas |
| 40 | 1935 | 310 | 322'082 | 9018 30 | » | » | » | » | » | » | » | 10953 |
| <p>Nota: De conformidad con la posesión de hecho que disfruta el pueblo de Cabrejas del Pinar, reconocida por orden ministerial de Junio de 1932, el aprovechamiento de pastos se disfrutará por partes iguales, entre los pueblos de Abejar y Cabrejas del Pinar.</p> | | | | | | | | | | | | |
| 15 | 1280 | » | » | » | 120 | Varias | 240 | » | » | » | » | 1520 |
| 6 | 764 | » | » | » | 76 | Roble y varias | 152 | » | » | » | » | 916 |
| 40 | 1960 | » | » | » | 70 | Roble | 140 | » | » | 6'0000 | 60 | 2160 |
| 5 | 620 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 620 |
| » | 1900 | » | » | » | 50 | » | 100 | » | » | » | » | 2000 |
| 24 | 1740 | » | » | » | 150 | Roble y estepa | 300 | » | » | » | » | 2040 |
| 2500 | 14300 | » | 5597'964 | 161893 12 | 600 | Roble y varias | 600 | 50 | 100 | » | » | 176893 12 |
| 12 | 574 | » | » | » | 125 | Roble y estepa | 250 | » | » | » | » | 824 |
| 700 | 4290 | » | » | » | 200 | Roble | 400 | 25 | 50 | » | » | 4740 |
| 70 | 960 | » | » | » | 400 | Roble y estepa | 400 | » | » | » | » | 1360 |
| » | 610 | » | » | » | 40 | » | 80 | » | » | » | » | 690 |
| » | 305 | » | » | » | 20 | » | 40 | » | » | » | » | 345 |
| 1000 | 6746 | » | 2219 940 | 64200 66 | 200 | Varias | 200 | 25 | 50 | » | » | 71195 66 |
| » | 920 | » | » | » | 20 | Idem | 40 | » | » | » | » | 960 |
| 70 | 5180 | » | » | » | 600 | » | 1200 | » | » | » | » | 6380 |
| » | 755 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 755 |
| 125 | 6410 | » | » | » | 150 | Roble | 300 | » | » | » | » | 6710 |
| 20 | 582 | » | » | » | 70 | » | 140 | » | » | » | » | 722 |
| » | 440 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 440 |
| » | 100 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 100 |
| » | 200 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 200 |
| » | 120 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 120 |
| » | 400 | » | » | » | 80 | » | 160 | » | » | » | » | 560 |
| 12 | 648 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 648 |
| 10 | 420 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 420 |
| » | 520 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 520 |
| 700 | 8200 | 300 | 452'696 | 13580 88 | » | » | » | » | » | » | » | 21780 88 |
| 200 | 1830 | 190 | 148'000 | 4144 | 150 | Roble | 300 | » | » | » | » | 6274 |
| 200 | 4850 | » | » | » | 400 | Haya y varias | 800 | » | » | » | » | 5650 |
| 200 | 2150 | » | » | » | 20 | Acebo | 40 | » | » | » | » | 2190 |
| 40 | 1020 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1020 |
| 60 | 720 | » | » | » | 50 | Roble | 100 | » | » | » | » | 820 |
| 60 | 600 | » | » | » | 60 | » | 120 | » | » | » | » | 720 |
| 100 | 3420 | » | » | » | 200 | » | 400 | » | » | » | » | 3820 |
| 20 | 1040 | » | » | » | 60 | Roble y varias | 120 | » | » | » | » | 1160 |
| 20 | 1440 | » | » | » | 200 | Idem id | 400 | » | » | » | » | 1840 |
| » | 100 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 100 |
| 40 | 1170 | » | » | » | 70 | » | 140 | » | » | » | » | 1310 |
| 60 | 1215 | » | » | » | 100 | Roble y varias | 200 | » | » | » | » | 1415 |
| 12 | 454 | » | » | » | 50 | Idem id | 100 | » | » | » | » | 554 |
| 12 | 988 | » | » | » | 90 | Roble | 180 | » | » | » | » | 1168 |
| 20 | 350 | » | » | » | 50 | » | 100 | » | » | » | » | 450 |
| 25 | 310 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 310 |
| » | 140 | » | » | » | 50 | Roble y haya | 100 | » | » | » | » | 240 |
| 115 | 2245 | » | » | » | 600 | Roble | 1200 | » | » | » | » | 3445 |
| 30 | 1579 | » | » | » | 200 | » | 400 | » | » | » | » | 1979 |
| 300 | 1567 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1567 |
| 300 | 4703 | » | » | » | 1000 | Roble | 2000 | » | » | » | » | 6703 |
| 20 | 1420 | » | » | » | 150 | Roble y estepa | 300 | » | » | » | » | 1720 |
| 8 | 607 | » | » | » | 80 | Varias | 160 | » | » | » | » | 767 |
| 90 | 1770 | » | » | » | 400 | Roble | 800 | » | » | » | » | 2570 |
| 80 | 1365 | 210 | 176'000 | 4928 | » | » | » | » | » | » | » | 6293 |
| » | 764 | » | » | » | 50 | » | 100 | » | » | » | » | 864 |
| 25 | 384 | » | » | » | 16 | » | 32 | » | » | » | » | 416 |
| 100 | 3400 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 3400 |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 100 | 1350 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1350 |
| 100 | 1350 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1350 |
| » | » | » | » | » | 200 | Para cisco | 200 | » | » | » | » | 200 |
| 50 | 2200 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2200 |
| » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 50 | 25000 | » | » | » | 800 | Roble y varias | 1620 | » | » | » | » | 26620 |
| 40 | 560 | » | » | » | 600 | Roble | 1200 | » | » | » | » | 1750 |
| 50 | 2440 | » | » | » | 600 | Idem | 1200 | » | » | » | » | 3640 |
| 150 | 2420 | » | » | » | 175 | Idem | 350 | » | » | » | » | 2770 |
| 8 | 466 | » | » | » | 25 | Varias | 50 | » | » | » | » | 516 |
| 10 | 1060 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1060 |
| » | 1190 | » | » | » | 180 | » | 360 | » | » | » | » | 1510 |

| Número de orden | Nombre del monte | Pueblo o término municipal en que radica el monte | Pueblo a quien pertenece el monte | MONTES | | | MADERAS | | | LEÑAS | | PIEDRA O TIERRAS | | ROTURACIONES | | Importe total - Pesetas | |
|-----------------|---------------------|---|-----------------------------------|--------|-------|-------------------|-----------------|----------------|-------------------|------------------|---------------------|-------------------|----------------|-----------------|-----------|-------------------------|-----------------|
| | | | | Mayor | Menor | Importe - Pesetas | Número de pinos | Meiros cúbicos | Importe - Pesetas | Núm. de estéreos | Especie | Importe - Pesetas | Meiros cúbicos | Importe - Ptas. | Hectáreas | | Importe - Ptas. |
| 189 | Dehesa..... | Valdeavellano de Tera..... | Valdeavellano de Tera..... | | | | | | | | | | | | | | 2050 |
| 190 | Rueda (1)..... | Villabuena..... | Villabuena..... | 50 | 50 | 1350 | » | » | » | 500 | Roble y estepa..... | 700 | » | » | » | » | 3700 |
| 191 | Hiruelo y Mata..... | Villaverde..... | Villaverde..... | 90 | 100 | 3000 | » | » | » | 350 | Roble..... | 700 | » | » | » | » | 2330 |
| 192 | Pinar..... | Vinuesa..... | Vinuesa..... | 120 | 45 | 1930 | » | » | » | 200 | Estepa..... | 400 | » | » | » | » | 56190 |
| 193 | Hayedo..... | Yanguas..... | Yanguas y Excomunidad..... | 250 | 100 | 5750 | 1000 | 1780'000 | 49840 | 350 | Roble y brezo..... | 600 | » | » | » | » | 1066 |
| 194 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | » | » | 1046 | » | » | » | 20 | Brezo..... | 20 | » | » | » | » | 3758 |
| 195 | Idem..... | Idem..... | Idem..... | » | » | 3438 | » | » | » | 170 | Haya y brezo..... | 320 | » | » | » | » | 2436 |
| | | | | 40 | » | 2116 | » | » | » | 170 | Idem..... | 320 | » | » | » | » | |

(1) En el monte núm. 190, titulado Rueda, del pueblo de Villabuena, se adjudican además 50 estéreos de «ramón», por la tasa de 40 pesetas.

PLIEGO DE CONDICIONES

para los aprovechamientos autorizados por adjudicación en el plan forestal correspondiente al año de 1938-1939

1.ª Para que un aprovechamiento se verifique por adjudicación será requisito indispensable que sea aceptado por el Ayuntamiento dueño del monte, a cuyo efecto, durante el plazo de un mes, remitirán a la Jefatura del Distrito forestal, el acta de aceptación de los aprovechamientos, o en caso contrario, oficio renunciando a ellos, para en su vista proceder a su enajenación mediante subasta.

Caso de no remitir el oficio de renuncia a los aprovechamientos en el plazo señalado, se considerarán por aceptados, quedando desde luego el Ayuntamiento en la obligación de hacer el ingreso del 10 por 100 del importe de los mismos, así como también el ingreso en la habilitación de este Distrito forestal, de las indemnizaciones que les corresponda percibir al personal del mismo con arreglo a las tarifas y articulado de las instrucciones que acompañan a la orden ministerial de fecha 4 de Diciembre de 1934, recurriéndose en caso preciso a los medios coercitivos que marcan las leyes para conseguir se hagan los referidos ingresos.

2.ª No podrá darse principio a ningún aprovechamiento, sin haberse obtenido la licencia de la Jefatura del Distrito forestal, para lo cual, se precisará la presentación de la carta de pago que acredite haberse hecho en la Delegación de Hacienda de esta provincia, el ingreso del 10 por 100 de su tasación, y el 20 por 100 de propios cuando así corresponda, que deberán verificar antes de finar el mes de Octubre, y los justificantes de haber ingresado en la habilitación de este Distrito el importe de las indemnizaciones que al personal del mismo le corresponde percibir con arreglo a las tarifas y articulado de las instrucciones que acompañan a la orden ministerial de fecha 4 de Diciembre de 1934.

3.ª Los usuarios no pueden ceder los derechos, cambiar ni vender los productos que les haya correspondido en la distribución. El Alcalde expedirá papeletas a favor de cada uno de los partícipes.

4.ª Son también condiciones de este pliego, todas las disposiciones vigentes sobre aprovechamientos de montes, y muy principalmente las contenidas en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, con arreglo al cual serán castigadas todas las contravenciones que se cometiesen.

MADERAS

5.ª Una vez cumplidos los requisitos de las condiciones anteriores, se procederá a la entrega del aprovechamiento y de su zona limítrofe de 200 metros alrededor, levantándose acta en la que se especificarán todas las novedades que se notaren.

6.ª No se cortarán más, ni otros árboles que los señalados, y habrá de hacerse la corta de tal modo, que quedando en la tocona el marco del Distrito, considerándose como corta blanca la de todo árbol cuyo tocón no tenga el mencionado marco.

7.ª Para las operaciones de apeo y saca, se conceden seis meses de plazo, que empezarán a contarse desde la fecha de la entrega.

8.ª No podrá extraerse la madera si se haga el marqueo en blanco por el funcionario del Distrito.

9.ª Terminada la saca, el Ayuntamiento pedirá el reconocimiento final, estando obligado a conservar los marcos, los tocones y a responder de los daños que se encuentren en la superficie de la corta y zona limítrofe de 200 metros de amplitud, no denunciados autores.

LEÑAS

10.ª Las leñas gruesas pueden producirse por corta de árboles inmadurables cuando para este fin sean señalados y entregados por el personal del Distrito forestal, y en este caso deberán ser los tocones señalados con el marco, como justificante de que ellos mismos, y también pueden obtenerse por desmoche de las copas de los árboles grandes, señalados y entregados para este fin por el personal del Distrito forestal, haciendo los cortes algo separados del tronco del árbol para no hacerles grandes heridas.

11.ª El ramaje lo constituyen la copa de los arbustos y las ramas delgadas de los árboles y los pies de mata, todo palo cuyo diámetro sea menor de diez centímetros.

Pueden obtenerse por corta a matarrasa, y en este caso, la roza se hará a flor de tierra sin descepar ni arrancar ninguna; los cortes han de ser limpios e inclinados, cuidando de no haber desgajado los tallos y las cortezas de los bordes de la sección; también pueden producirse por desmoche, olivación, escamonda, limpia de mata dejando resalvos, etc., y se ejecutarán en tales casos conforme el modo que fije el funcionario del ramo encargado del señalamiento y entrega.

12.ª Una vez obtenida por el Ayuntamiento la licencia para el aprovechamiento, se procederá a la entrega del mismo, levantando acta, en la que se especifique el estado de la superficie de aprovechamiento y zona limítrofe de 200 metros alrededor, así como cuales novedades se notaren.

13.ª El plazo máximo para el aprovechamiento y saca de los productos será de seis meses, contados desde el día de la entrega.

14.ª Pasado el plazo de que habla la condición anterior, o antes si lo pidiere la entidad dueña del monte, se procederá al reconocimiento final del aprovechamiento, levantándose la correspondiente acta, en la que se hará constar el modo como se ha efectuado y años notados, tanto en la superficie del aprovechamiento como la línea de 200 metros cuadrados, y

de cuyos daños, caso de no haberse denunciado con autores, será responsable el Ayuntamiento.

PASTOS

15.ª El Alcalde remitirá al Distrito forestal, antes de dar principio al aprovechamiento, una relación por duplicado, en la que conste el nombre de los ganaderos y número y clase de cabezas de ganado que a cada uno le haya correspondido en el reparto, y cuando el ganado de un mismo propietario se haya de fraccionar en varios rebaños remitirá también las guías que a cada pastor hubo de facilitar la Alcaldía, expresando en ellas el número de cabezas de ganado de cada propietario que podrá conducir bajo su custodia, de modo que el número total concedido en estas guías para distintos pastores no exceda para cada propietario del número total que al mismo haya correspondido.

Todo pastor deberá llevar siempre consigo la guía correspondiente al ganado que conduzca, y tendrá la obligación de exhibirla a la Guardia civil, Guardas forestales, Guardas municipales y demás encargados de la custodia del monte.

16.ª Una vez satisfechas por el Ayuntamiento las condiciones para la concesión de las licencias, se les hará entrega del monte, levantándose acta, en la que se especifiquen, con toda claridad, la localización de los talleres y demás superficies que tengan que quedar vedadas para el pastoreo y estado en que se encuentren los caminos pastoriles, caso de ser precisos, y demás circunstancias; y a la terminación del aprovechamiento y previo reconocimiento del monte, se levantará otra acta, en la que se especifique la forma como se ha hecho el aprovechamiento y estado de conservación de los talleres, siendo responsable el Ayuntamiento de los daños ocasionados por el ganado, caso de que no hayan sido denunciados los autores.

17.ª Aunque el aprovechamiento de los pastos se refiere a todo el año forestal, se respetarán sin embargo las épocas de veda que señalen las entidades propietarias, de acuerdo con esta Jefatura; bien entendido, que conforme a lo prevenido en el vigente plan de aprovechamientos y respecto al pastoreo, se observarán con todo rigor las disposiciones siguientes:

A) En todos los montes en los que se hagan cortas a matarrasa, se prohibirá la entrada de ganado en todos los tronzones cortados desde hace cinco años y en el que se corte el presente año forestal.

B) En todos los demás montes se señalará una superficie cuya extensión será próximamente la 5.ª parte de la total de los montes, que se declarará en estado de repoblación y se prohibirá la entrada en ella de ganado.



| Número de orden | Nombre del monte | Pueblo o término municipal en que radica el monte | Pueblo a quien pertenece el monte | |
|-----------------|--|---|-----------------------------------|--|
| 119 | Pinar..... | Abejar..... | Abejar..... | |
| 119 | Pinar..... | Idem..... | Idem..... | |
| 120 | Ambudea..... | Canredondo..... | Canredondo..... | |
| 121 | Dehesa..... | Carrascosa de la Sierra..... | Carrascosa de la Sierra..... | |
| 122 | Mata..... | Castil de Tierra..... | Castil de Tierra..... | |
| 122 | Con opción el pueblo de Tejado al aprovechamiento de pastos y sitio La | Carrascosa con..... | Carrascosa con..... | |
| 123 | Robledal..... | Castilfrío de la Sierra..... | Castilfrío de la Sierra..... | |
| 124 | Dehesa Collado..... | Cidones..... | Cidones..... | |
| 125 | Pinar..... | Cavaleda..... | Cavaleda..... | |
| 126 | Robledal..... | Cubo de la Sierra..... | Sepúlveda..... | |
| 127 | Cabrejano..... | Cubo de la Solana..... | Lubia..... | |
| 128 | Dehesa..... | Idem..... | Idem..... | |
| 129 | Majadahonda..... | Idem..... | Rabanera del Campo..... | |
| 130 | Dehesa..... | Diustes..... | Diustes..... | |
| 131 | Dehesa Camporredondo..... | Idem..... | Camporredondo..... | |
| 132 | Pinar..... | Durueio..... | Duruelo..... | |
| 133 | Dehesa..... | Estepa de San Juan..... | Estepa de San Juan..... | |
| 134 | Dehesa de La Mata..... | Gallinero..... | Gallinero..... | |
| 135 | Dehesa..... | Golmayo..... | Golmayo..... | |
| 136 | El Egido..... | Herreros..... | Herreros..... | |
| 137 | Cajigal y Dehesa..... | Hinojosa de la Sierra..... | Langosto..... | |
| 137 A | Hermandad..... | Idem..... | Hinojosa de la Sierra..... | |
| 137 B | Mangada..... | Idem..... | Idem..... | |
| 137 C | Pradillo..... | Idem..... | Idem..... | |
| 137 D | Rodeo..... | Idem..... | Idem..... | |
| 138 | Robledal..... | Idem..... | Idem..... | |
| 139 | Dehesa..... | Ituero..... | Ituero..... | |
| 140 | Dehesa..... | Lería..... | Lería..... | |
| 141 | Robledal..... | Idem..... | La Vega..... | |
| 142 | Dehesa Robledal..... | Idem..... | Idem..... | |
| 143 | Pinar..... | Molinos de Duero..... | Molinos y Saldüero..... | |
| 144 | Hayedo de las Tozas..... | Idem..... | Molinos de Duero..... | |
| 145 | Hayedo de la Umbría..... | Montenegro de Cameros..... | Montenegro de Cameros..... | |
| 146 | Robledal..... | Idem..... | Idem..... | |
| 147 | Dehesa Marojal..... | Vinuesa (La Muedra)..... | Vinuesa (La Muedra)..... | |
| 148 | Pinar..... | Narros..... | Narros..... | |
| 149 | Robledal..... | Idem..... | Idem..... | |
| 150 | Barranco Rubio..... | Navalcaballo..... | Navalcaballo..... | |
| 151 | Dehesa y Monte..... | Ocenilla..... | Ocenilla..... | |
| 151 A | Palomeras y Raigada..... | Oteruelos..... | Oteruelos..... | |
| 152 | Robledal..... | El Royo..... | Vilviestre de los Nabos..... | |
| 153 | Monte y Dehesa..... | Idem..... | Idem..... | |
| 154 | Robledillo..... | Pedrajas..... | Pedrajas..... | |
| 155 | Verduceda..... | Idem..... | Toledillo..... | |
| 156 | Espinar..... | Portelrubio..... | Portelrubio..... | |
| 157 | Lastra..... | Póveda..... | Póveda..... | |
| 158 | Pinar y Plantío..... | Idem..... | Idem..... | |
| 159 | Marojal..... | Idem..... | Póveda y Barriomartin..... | |
| 160 | La Mata..... | Quintana Redonda..... | Lós Llamosos..... | |
| 161 A | Pinar y Labores..... | Idem..... | Izana..... | |
| 162 | Robledal..... | Idem..... | Quintana y Condominio..... | |
| 163 | La Mata..... | Idem..... | Quintana Redonda..... | |
| 164 | Robledal..... | Rebollar..... | Rebollar..... | |
| 165 | Monte..... | Tera..... | Espejo..... | |
| 166 | Pinar..... | El Royo y Derroñadas..... | El Royo y Derroñadas..... | |
| 167 | Dehesa..... | Saldüero..... | Saldüero..... | |
| 168 | Dehesa..... | Santa Cruz de Yanguas..... | Santa Cruz de Yanguas..... | |
| 170 | Berrún..... | Idem..... | Valdecantos..... | |
| 170 A | Cerro del Castillo..... | Soria..... | Soria y su Tierra..... | |
| 171 | Matas de Lubia..... | Idem..... | Idem..... | |
| 173 | Razón..... | Idem..... | Idem..... | |
| 175 | Robledillo..... | Idem..... | Idem..... | |
| 176 | Roñañuela..... | Idem..... | Idem..... | |
| 178 | Toranzo..... | Idem..... | Idem..... | |
| 179 | Valonsadero..... | Idem (Noviercas)..... | Idem..... | |
| 181 | Dehesa Cerrada..... | Idem..... | Soria..... | |
| 182 | Dehesa Privilegio..... | Sotillo del Rincón..... | Sotillo del Rincón..... | |
| 183 | Bardal y Carrascosa..... | Idem..... | Idem..... | |
| 184 | Valdelavilla..... | Tardajos..... | Tardajos..... | |
| 185 A | Pinar y Labores..... | Idem..... | Miranda..... | |
| 187 | Dehesa..... | Tardelcuende..... | Tardelcuende y Condominio..... | |
| | | Torrearevalo..... | Torrearevalo..... | |

Por lo tanto, las declaraciones juradas que en la Delegación provincial de Trabajo o en las oficinas de esta Jefatura se presentaron con arreglo a la primera disposición, no son utilizables y deben ser sustituidas por otras en la forma que luego se detalla, siempre que los firmantes de aquélla estén incluidos en alguno de los casos siguientes:

Entidades o empresas a que afecta.

Están obligados a presentar por duplicado la declaración jurada de referencia, todos los patronos, entidades o empresas particulares comprendidos en los siguientes apartados:

a) Los que satisfagan 2.000 o más pesetas de cuota de contribución industrial al Tesoro.

b) Los que estando exentos de tributar por contribución industrial, se encuentren en alguno de los siguientes casos:

1.º Las entidades o Sociedades exentas de la contribución industrial en orden a su forma y capital, incluso las de Seguros, y que satisfagan la cuota mínima de la tarifa 3.ª de la contribución de utilidades:

2.ª Las empresas de Transportes no sujetas a la contribución de utilidades por cuota mínima, cuando exceda de 2.000 pesetas la cuarta parte refundida de todas las cuotas anuales que satisfagan al Tesoro por la patente anual de circulación de automóviles, correspondiente a todos los vehículos de servicio en la empresa.

3.º Las Sociedades, entidades o empresas mineras no comprendidas en la contribución de utilidades por su capital, que satisfagan más de 2.000 pesetas por canon de superficie anualmente a la Hacienda pública.

4.º Los fabricantes de alcoholes, aguardientes compuestos y licores exentos de la contribución industrial y de la tarifa tercera de utilidades (cuota mínima), cuando exceda de 2.000 pesetas el importe de la cuarta parte del impuesto de las patentes definitivas de la venta de alcohol devengadas en el último año conocido.

A los efectos de determinar la cuantía de la tributación de cada empresa o entidad, deberán acumularse las cuotas satisfechas en distintas provincias, y del mismo modo las cuotas satisfechas por varios de los conceptos anteriormente expresados.

Extremos que deben comprender las declaraciones juradas

1.º Nombre y dos apellidos del titular del negocio o, en su caso, nombre de la razón social.

2.º Negocio a que se dedica.

3.º Domicilio.

4.º Contribución que satisface, indicando la

forma de tributación (industrial, utilidades, patente, etc., especificando las cuotas para el Tesoro).

5.º Nombre de todos los empleados fijos y al servicio de la entidad.

6.º Cargo o empleo.

7.º Estado civil.

8.º Número de familiares que sostiene.

9.º Fecha en que comenzó a prestar servicio (día, mes y año).

10.º Fecha de la movilización.

11.º Unidad donde presta sus servicios militares.

12.º Observaciones.

Concepto de empleado u obrero fijo

Se entenderá por empleados fijos los que en la fecha de su movilización estén comprendidos en alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Llevar seis meses de trabajo, sin interrupción, al servicio del patrono, empresa o entidad, *ejerciendo funciones técnicas o administrativas.*

2.ª Tener 200 días de trabajo, sin interrupción, *en calidad de obrero.*

3.ª Para los demás trabajadores y profesionales en general, un año de servicio, sin interrupción, en la misma empresa, entidad o patrono.

Cuando se trate de poblaciones liberadas, estos plazos se reducirán a la mitad.

Al determinar la permanencia del trabajo, no se descontarán los días perdidos por causas ajenas a la voluntad del empleado.

Plazo de presentación

Por última vez se otorga un plazo improrrogable de cinco días, a partir de la fecha de publicación de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, para que sean presentadas en las oficinas de esta Comisión provincial las repetidas declaraciones juradas, por las empresas, entidades o patronos que vienen obligados a ello. Quedan advertidos de que el incumplimiento de esta orden será sancionado sin nuevo aviso y con todo rigor.

Remisión de expedientes por las Comisiones locales

Se recuerda a las Comisiones locales el cumplimiento de lo dispuesto en las instrucciones 4.ª, 5.ª y 6.ª de la circular de esta Jefatura fecha 24 de Agosto (B. O. del 27), sobre remisión de los expedientes de beneficiarios comprendidos en el apartado f) del art. 5.º del decreto, al Sr. Presidente de la Cámara oficial de Comercio e Industria, a fin de que por esta entidad se organice el pago a los beneficiarios.

Con el fin de evitar dilaciones en el cobro de

los subsidios de dichos empleados y obreros, no deberán ser dados de baja en el padrón de las Comisiones locales hasta tanto que se les dé la orden oportuna.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 20 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe provincial accidental, Saturnino del Pozo. 2124

COMISION PROVINCIAL DE PROVISION DE ESCUELAS DE SORIA

Acuerdos tomados en sesión de 20 de Septiembre de 1938

Provincia de Guadalajara

1.º Vista instancia presentada por D. Cipriano Aranda Acero, Maestro interino de Cuevas Labradas, solicitando traslado a una Escuela unitaria de niños, y resultando que la Escuela de Cuevas Labradas fué clausurada por acuerdo de la Inspección con anterioridad a la instancia presentada, y pendiente de resolución de la Superioridad la situación en que quedan los Maestros de Escuelas clausuradas, se acordó dejar en suspenso la petición en tanto la Superioridad no resuelva el caso de las Escuelas clausuradas.

2.º Por atender a las necesidades de la enseñanza y reclamación de varios pueblos que solicitan la provisión de sus Escuelas, se acordó el nombramiento de Maestros interinos de la relación definitiva aprobada por la Comisión en 30 de Agosto último que a continuación se detallan para las Escuelas que se expresan:

A D. Victorino Roy Yagüe, para Tortuera.

A D.ª Paula A. Muñoz Abad, para Alboreca.

A D.ª Pilar Jiménez García, para Sigüenza.

A D.ª Vicenta Jiménez García, para Castellar de la Muela.

A D.ª Milagros Pérez Gómez, para Anchuela del Campo.

A D.ª Resurrección Garcés Sesma, para Aldehuela, quedando agotada la lista definitiva

Soria 20 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—La Presidente: Inspectora Jefe, Angela Moreno.—La Directora de la Escuela Normal, Concepción S. Madrigal.—El Secretario: Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 2155

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Fermina Esteban Fernandez, sobre daños, se sacan a la venta en pública subasta bajo el tipo de su tasación, los bienes que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 30 del corriente mes a las once; pre-

viniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan

Seis gallinas, tasadas en 30 pesetas; una estufa con chapa circular, tres tubos y dos codos, en 15 id.; un cajón color café, en 1 id.; una cantarera color gris, en 1 id.; una tabla de basar, en 0'50 id.; una cortina blanca de ventana con barreta de hierro, en 1 id.; una cortina de percal con barra dorada, en 6 id.; otra cortina roja con barra dorada, en 6 id.; un par de visillos blancos en 0'50 id.; tres cuadros grandes, en 9 id.; otros seis cuadros pequeños, en 5 id.; tres sillas con asiento de anea, en 9 id.; otra silla pequeña con asiento de anea, en 1 id.; una mesilla de noche, en 10 id.; un baul, en 5 id.; cuatro talegos blancos, en 1 id.; dos paños para mesa de noche, 0'50 id.; un paño de cocina, en 0'50 id.; otros tres paños de cocina mejores, en 2 id.; una alfombra, en 1 id.; una fresquera, en 1'50 id.; un brasero y alambarrera, en 2'50 id.; tres garrafrones de cántara, en 12 id.; otro garrafón de cuartilla, en 2 id., otro garrafón de cuartillo, en 2 id.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 19 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero. 2151 303.—Derechos de inserción 20 pesetas.

Ayuntamientos

CUBILLEJO DEL SITIO (GUADALAJARA)

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 11 de los corrientes, tiene acordado que las subastas de los aprovechamientos forestales para el año forestal de 1938 a 1939, tengan lugar en estas casas consistoriales en el día y hora que se citará y bajo las condiciones del pliego facultativas y económico administrativas, que estarán de manifiesto en esta Secretaría del Ayuntamiento.

El día 1.º de Octubre próximo, a las ocho horas, la de pastos, bajo el tipo de tasación de 2.970 pesetas, en el monte núm. 131 del Catálogo, y para 1.000 cabezas de ganado lanar, 70 de cabrío, 30 de vacuno, 50 de mayor y 30 de menor.

En el mismo día, a las diez horas, la de leñas, bajo el tipo de tasación de 1.000 pesetas, para 300 estéreos de leña gruesa y 100 menuda.

En el mismo día, a las doce horas, la de pastos, en el monte núm. 132 del Catálogo, bajo el tipo de tasación de 300 pesetas y para 150 cabezas de ganado lanar.

Cubillejo del Sitio 16 de Septiembre de 1938.—III Año Triunfal—El Alcalde, Hipólito Alguacil.

304.—Derechos de inserción 12 pesetas.